MINISTERIO

—DE—

GOBERNACION.

EL Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

«*RAFAEL CARRERA, Capitan General del ejército, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala.*

ATENDIENDO á que el buen gobierno de los pueblos hace necesaria la reunion de la autoridad política y judicial en algunos departamentos, de manera que pueda ser representada por una sola persona:

Considerando que para facilitar el despacho de los negocios y suplir las faltas accidentales de los Correjidores, es muy conveniente que tengan el auxilio de letrados:

Y teniendo presentes las dificultades que con frecuencia ofrece la provision de jueces:

Examinado el asunto detenidamente, con vista de lo informado por la Corte de justicia, y demas antecedentes de la materia; de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° En los departamentos en donde el Gobierno estime conveniente que el juzgado de 1.ª instancia sea servido por el Correjidor, se establecerán Asesores, con el carácter de Tenientes letrados, y como sustitutos de los mismos Correjidores.

Art. 2.° La dotacion de estos Asesores será de seiscientos á mil pesos anuales, y no llevarán honorarios de asesoría, sino solamente lo que les corresponda en los derechos procesales de substanciacion establecidos en los asuntos civiles de partes, cuyo interes exceda de quinientos pesos; pero en los de indíjenas y demas esceptuados por ley, no tendrán ningunos, pues siempre se despacharán gratis.

Art. 3.° Los Asesores Tenientes letrados serán propuestos en terna por la Corte de Justicia, y nombrados por el Gobierno, en el concepto de que reunirán las calidades requeridas para jueces de 1.ª instancia.

Art. 4.° Ejercerán las funciones que las leyes antiguas designan al oficio de Tenientes letrados, siendo de su deber: 1.° Servir en uno y hasta dos departamentos inmediatos que el gobierno les designe, segun las circunstancias de cada lugar. 2.° Residir dentro de los límites de su jurisdiccion,

sin poder ausentarse, á no ser con licencia temporal del respectivo Correjidor, que no pase de quince dias. 3. ° Dar dictámen á los Correjidores como Asesores en los asuntos judiciales, y tambien en cualesquiera otro punto gubernativo ó económico en que fueren consultados. 4. ° Sustituir à los mismos Correjidores en el ejercicio de sus funciones, ya sea en el caso de enfermedad ó muerte, ó en el de ausencia por razon del servicio, ó con licencia obtenida del gobierno. 5. ° En el ramo militar se considerarán como auditores de guerra y ejercerán las funciones correspondientes à este caràcter.

Art. 5. ° El nombramiento de los Tenientes letrados, será por cinco años, pudiendo ser trasladados de un departamento á otro, y segun sus méritos y aptitudes, tendrán opcion á los Correjimientos ó juzgados de 1.ª instancia.

Art. 6. ° Los secretarios de Correjimiento no podràn ser Asesores, pero sí Escribanos del juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 30 de marzo de 1854.

Rafael Carrera.

El Ministro de gobernacion,

P. de Aycinena."

Y lo comunico á U. para su intelijencia.

Aycinena.